DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitdción de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 469, que declara obligatorio el uso de una estampilla conmemorativa de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 469

Art. 1.—Se declara obligatorio el uso de una estampilla con-

memorativa de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE por valor de un centavo (RD$0.01) a partir de quince (15) días después de la promulgación de la presente ley, hasta el 13 de marzo de 1974, aplicable a los sobres de toda correspondencia privada que circule en el territorio nacional y la que se remita al exterior, telegramas y cables privados, canje de cheque, instancias y conclusiones dirigidas a los Tribunales de la República y representantes del Ministerio Público, copias y certificaciones expedidas por los Oficiales del Estado Civil, oficinas y organismos públicos e instituciones autónomas del Estado, Ayuntamientos, volantes para depósitos bancarios y retiro de valores tanto en cuentas corrientes como de ahorros, original de los actos de alguaciles, contratos de venta condicional de muebles, formularios para expedición y renovación de la cédula personal de identidad, pasaportes, licencia para conducir vehículos de motor, y certificados que se expidan los médicos de los hospitales y otros centros de salud del Estado.

PARRAFO.—Quedan exceptuados de esta obligación todos los documentos relativos al Registro Electoral.

Art. 2.— Los empleados de Correos y Telecomunicaciones que intervengan en la manipulación, recibo, preparación y despacho de la correspondencia en todo el país, así como las secretarías de los Tribunales y de los representantes del Ministerio Público, las secretarías de los Ayuntamientos, empleados de las Conservaduría de Hipotecas; empleados bancarios, y en fin, todos los funcionarios y empleados que intervengan en el recibo, preparación y expedición de todos los documentos señalados en el artículo primero, no recibirán las mismas si la parte interesada no les entrega la estampilla que se obliga a usar mediante esta ley.

Art. 3.—Los fondos que se recauden por concepto de la presente ley, serán especializados para ser dedicados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse del 28 de fe-

brero al 13 de marzo de 1973. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 470, que establece un impuesto de RD$2.00, a cargo del usuario, por servicios de cada habitación, cuyo valor sea de RD$8.00 diario o más en los hoteles del país.
(G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 470

ARTICULO 1.—Se establece a cargo del usuario un impuesto de RD$2.00 al cancelar las facturas por servicios de cada habitación, cuyo valor sea de RD$8.00 diarios o más en los hoteles del país.

ARTICULO 2.—Para el cobro de este impuesto la Dirección General de Rentas Internas emitirá una estampilla conmemorativa de los XII JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE por valor de RD$2.00 que venderá a la administración de los hoteles del país, cuyas habitaciones cuesten RD$8.00 diarios o más, debiendo éstos insertar y cancelar cada estampilla en las facturas correspondientes al momento de ser liquidadas.

ARTICULO 3.—Los hoteles que puedan ser comprendidos por esta disposición, deberán cargar al usuario de las habitaciones el impuesto establecido en esta ley en forma señalada